

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

Así mismo, le informo que obran los siguientes depósitos judiciales:

-Título judicial Nro. 418350000039645 del 05 de mayo de 2021 por valor de \$3.467.238,27.

-Título judicial Nro. 418350000039679 del 14 de mayo de 2021 por valor de \$1.518.892,73.

-Título judicial Nro. 418350000039680 del 05 de mayo de 2021 por valor de \$13.812,95.

--Título judicial Nro. 418350000039686 del 21 de mayo de 2021 por valor de \$56,05.

A través de correo electrónico la parte actora solicita fraccionar los títulos existentes y en su lugar se entregue lo correspondiente a la liquidación presentada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00069-00

Riosucio Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones** contra de la empresa **Bendito S.A.S**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma, la cual fue presentada por un valor de **\$702.240** a la cual se le incluirán las costas aprobadas por este despacho en un valor de **\$338.313**. para un total en la liquidación de **\$1.040.553**.

Ahora, se evidencian dentro del plenario, cuatro depósitos judiciales consignados a favor de la parte ejecutante, sumas de dinero con lo cual se cubre la liquidación del crédito.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, si bien es cierto, ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso, no es menos cierto, que con la consignación realizada por la parte ejecutada se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por tanto, se dispone ordenar fraccionar el depósito judicial **No. 41835000039679** de fecha del 14 de mayo de 2021 por valor de **\$1.518.892,73**, así: un título judicial por valor de \$478.339,73 y un segundo título por valor de \$1.040.553.

Luego del fraccionamiento se hará entrega a través de abono a la cuenta a nombre de **Porvenir S.A** en la cuenta CORRIENTE -Nro. 3-007-00-00364-7 que posee esa entidad en el Banco Agrario por valor de **\$1.040.553**.

Al ejecutado Bendito S.A.S representada legalmente por Paula Andrea Villa Marín se hará entrega del depósito judicial No. **41835000039679**, por la suma de **\$478.339,73**, del título judicial Nro. **41835000039645** del 05 de mayo de 2021 por valor de **\$3.467.238,27**, del título judicial Nro. **41835000039680** del 05 de mayo de 2021 por valor de **\$13.812,95**, y del título judicial Nro. **41835000039686** del 21 de mayo de 2021 por valor de **\$56,05**.

También se ordenará levantar las medidas decretadas en auto del 19 de abril de 2021.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones** contra de la empresa **Bendito S.A.S**.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente ejecución laboral por pago, promovida por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones** contra de la empresa **Bendito S.A.S.**, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Se ordena entregar los títulos judiciales conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como levantar las medidas decretadas en proveído de 19 de abril de 2021.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b39ec9d046b5d3a2ad0b5af90f0a857fde1355a841465c33b5174e93a45b9f

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Paula González.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00125-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre *-30 días-* para presentar la demanda ordinaria laboral por **Yeimy Jimena Jaramillo Bueno** en contra de **Paula González**, se **declara** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Trámite: Amparo de pobreza
Solicitante: Yeimy Jimena Jaramillo bueno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6be3be8b2e263a5affcf99703c38934e6f41534e55845a5ffd443e5197fe1f

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Gerardo Herrera, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida contra la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular radicada al número 2021-00077-00, indicó el actor popular que el Establecimiento de Comercio denominado Susuerte S.A ubicado en la Cra 9 nro 5 69 esquina Riosucio, Cds *"El acceso debe ser apto para que un ciudadano que de desplace en silla de ruedas pueda ingresar de manera antónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público POR OMISIÓN, AL NO TENER RAMPA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE DESPLACEN E NSILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO CON NORMAS NTC Y NORMAS ICNOTEK EN SU CONSTRUCCIÓN"*

2.1.2. En la acción popular radicada al número 2021-00078-00, indicó el actor popular que el Establecimiento de Comercio denominado Susuerte S.A ubicado en la Cra 6 calle 8 esquina de

Riosucio, Cds *"El acceso debe ser apto para que un ciudadano que de desplace en silla de ruedas pueda ingresar de manera antónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público POR OMISIÓN, AL NO TENER RAMPA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE DESPLACEN E NSILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO CON NORMAS NTC Y NORMAS ICNOTEK EN SU CONSTRUCCIÓN"*

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. En las demandas, el señor Gerardo Herrera pretende que *"Se proteja el Derecho Colectivo al Goce del Espacio Publico, a la Seguridad y Prevencion de desastres previsibles Técnicamente, a la realización de las Construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio (...)*

Se sirva adelantar los Trámites Administrativos correspondientes ante la Autoridad competente con el fin de construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997. Solicito que dicha rampa se construya en un término de tiempo de cinco años (...)

Rampa la realice hacia en interior del inmueble sin que pueda hacerlo sobre el andén (...)

Manifiesto desde YA QUE DESISTO de COSTAS, AGENCIAS en DERECHO y de CUALQUIER suma de dinero que provenga del accionado particular (...)

Se ordene y condene al Vinculado, Alcalde Municipal donde ocurre la amenaza, por parte de la Honorable Juez de la Republica, a fin de que realice a mi favor el pago del incentivo de que hablar el articulo 34, inciso final de la ley 472 de 1998 (...) en ente territorial en cabeza del Alcalde municipal, debe ser sancionado en costas, agencias en derecho e incentivo (...)

Se ordene al vinculado informar por prensa Nacional un extracto de la sentencia de esta acción popular (...)" (sic)

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Gerardo Herrera presentó dos (2) acciones populares contra la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A., las cuales fueron acumuladas y admitidas con auto del 04 de mayo de 2021, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, al Personero Municipal, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. contestó temporalmente el libelo indicando que en la carrera 9 No. 5-69 no existe un local por ende la misma debe fracasar por carencia de objeto.

2.3.3. El Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas se pronunció respecto de las acciones populares, presentando informe de visita técnica adelantada a los inmuebles referenciados por el actor popular, en la Cra 6 Nro 8 esquina, se indica existe un desnivel que no permite el ingreso a personas con sillas de ruedas o movilidad reducida,

2.3.4. Mediante providencia del 08 de junio de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, posterior, se escucharon las declaraciones de los testigos del accionado.

2.3.5. A través de proveído del 28 de julio de 2021, se prorrogó el periodo probatorio, a fin de solicitar una visita por parte del Municipio de Riosucio, Caldas, a la dirección carrera 9 No. 5-69 esquina referenciada por el actor popular en vulneración, así mismo, se le solicitó al actor popular que remitiera registro fotográfico del lugar de la vulneración, por su parte, el actor popular refiere no contar con cámara y tampoco se encuentra en el municipio, y la secretaria de planeación refiere que en la dirección no existe una sede de Susuerte S.A y aporta fotografías.

2.3.6. Mediante auto del 13 de agosto avante, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (05) días de los informes de la visita adelantada por el Municipio de Riosucio, Caldas.

2.3.7. El pasado 25 de agosto de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de

conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación, dos (2) fotografías de las direcciones indicadas en la acción popular.
- . Informes técnicos rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico.

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló la siguiente excepción de fondo:

Carencia de Objeto: Indica que *"Brilla por su ausencia el respaldo fáctico que justifique la reclamación contenida en la demanda respecto de local ubicado en la carrera 6 Calle 8 de Riosucio; tiene accesos casi al nivel del andén, por lo que resulta innecesario realizar obras de adecuación. Y en la carrera 9 5-69 no existe local alguno de SUSUERTE S.A"*.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha

ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces, como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración

social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia que SUSUERTE S.A en el certificado de existencia y representación legal cuenta como actividad económica principal - ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS-, y cuenta como objeto social varias actividades, de las que desprende establecimiento abiertos al público prestando un servicio a la sociedad.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**".*

Por tanto, la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. sede Riosucio, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico, en el que se conceptúo lo siguiente:

"Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaría de planeación a las instalaciones de Susuerte en la dirección Cra 6 Nro 8 esquina. En esta se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando que este no cuenta con los medios para el acceso y circulación de personas con movilidad reducida que permita salvaguardar la altura entre en andén exterior y el interior de la edificación. Tras la anterior referencia fotográfica se evidencia Ausencia de medios de accesibilidad universal, en los escalones que no permiten el ingreso a personas con sillas de ruedas o con movilidad reducida, igualmente se evidencia baranda de seguro por altura sobre acceso".

"Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaria de planeación a la dirección mencionada por la entidad en la acción popular. Se Reitera que esta dirección NO CORRESPONDE A UNA SEDE DE SUSUERTE S.A. tras inspección ocular en la carrera 9 con calle 5 NO SE ENCUENTRA la dirección CARRERA 9 5-69 ni se encuentra sedes de Susuerte en el sector".

De lo anterior, debe indicarse que la presente acción constitucional fue acumulada en razón a que se trataba de los mismo hechos e igualdad de accionado, sin embargo, como se evidencia del informe aportado por la Secretaria de Planeación Municipal y la respuesta ofrecida por el actor popular, se concluye que en la dirección Cra 9 nro 5 69 ofrecida por el actor popular no existe sede de la

sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. pues si bien es cierto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 le compete a este juez determinar el posible responsable cuando se desconozca, también es cierto, que le compete al actor popular identificar la actuación u omisión que discute que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, actividad a la cual, el señor Gerardo Herrera se mostró indiferente, pues a pesar del requerimiento realizado por este despacho, no presto colaboración a fin de identificar la dirección de la sede donde la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. presuntamente vulneran los derechos colectivos.

Y es que esta judicatura, adelanto las actuaciones necesarias para establecer concretamente el sitio en el cual se presentaban las presuntas vulneraciones, pues bajo la facultad expresa en la Ley 472 de 1998 amplió el término probatorio, y del informe aportado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), se determinó que en esa dirección no existe sede del accionado, aspecto que trae consigo la imposibilidad de identificar la presunta amenaza.

En ese orden, el señor Gerardo Herrera es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la entidad accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos, cuando ni siquiera se dio a la tarea de identificar plenamente donde ocurría la presunta amenaza, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el***

actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos, en ese orden y solo respecto de la dirección referenciada por el actor popular en la **Cra 9 nro 5 69 esquina Riosucio Cdas** se declara probada la excepción propuesta por la entidad accionada denominada "**CARENCIA DE OBJETO**".

En este particular, el señor Gerardo Herrera no aportó prueba para demostrar que la entidad accionada en esta acción está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, y sin que del acervo probatorio obrante en el proceso se observe tal amenaza o vulneración.

Por el contrario, de la prueba técnica ordenada por este despacho y aportada en tiempo oportuno por la Secretaría de Planeación de Riosucio, Caldas, fue imposible determinar la vulneración mencionada en la dirección Cra 9 nro 5 69 esquina Riosucio Cdas de la acción popular radicada 2021-00077-00, además que se reitera, a través de providencia se le requirió para que aclarara estos aspectos, sin embargo, este se limitó a solicitar que fuera la Oficina de Planeación quien la buscará para identificarla porque no contaba con cámara fotográfica, ni se encontraba en la ciudad. De lo cual, debe advertirse que las probanzas presentadas, no fueron desvirtuadas por la parte demandante.

Ahora, en cuanto a la acción popular radicada 2021-00078-00 sobre la sede de la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. sobre la dirección ubicada **en la carrera 6 calle 8 esquina de Riosucio, Caldas**, analizadas las pruebas que reposan en el plenario, se logró constatar, que, la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público, pues así prestan su servicio, está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, del peritaje se desprende que la construcción de su oficina en Riosucio (Caldas) impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad modificar el ingreso a su instalaciones o trasladar su sede a una edificación que ofrezca las garantías que exige la ley.

La accionada no ha cumplido con normas urbanísticas de vigencia añeja, Resolución 148861/85 y ordinal segundo de la Ley 12/87, que impone consideraciones arquitectónicas en sus instalaciones, a más de las recientes a que se ha hecho alusión en este fallo, pues su acceso en la sede de Riosucio no está debidamente adecuado para el tránsito de la población discapacitada que requiera de sus servicios.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas '**CARENCIA DE OBJETO**', con el sustento de que la reclamación contenida en la demanda respecto del local ubicado en la Carrera 6 Calle 8 de Riosucio; tiene casi al nivel del andén, por lo que resulta innecesario realizar obras de adecuación. Por el contrario, como viene de decirse, existe informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo económico de Riosucio (Caldas), que demuestra que en efecto la sede de la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

Respecto del término para la construcción de la rampa, esta judicatura considera prudente el término de tres (03) meses, pues no tiene sentido acceder al pedido del actor popular de otorgar un término de cinco (05) años, cuando la norma busca la protección inmediata de la ciudadanía, hacer cesar la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Ahora, de acuerdo a la solicitud del actor popular sobre la condena al vinculado Municipio de Riosucio, Caldas, no se accede a ello, dado que como se resolvió en proveído del 11 de mayo de 2021, este no es parte pasiva de la litis, pues esta calidad solo recae o se predica de la entidad que presuntamente esta vulnerando o amenazando los derechos colectivos alegados, y tal como quedo evidenciado en la presente sentencia, esta recae exclusivamente en la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.

3.4. CONCLUSIONES:

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. sede Riosucio, Caldas en la **dirección Cra 6 calle 8 esquina de Riosucio, Cds** está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para facilitar el desplazamiento de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

Por su parte, en la sede presuntamente mencionado por el actor popular en la **Cra 9 nro 5 69 esquina Riosucio, Cds**, se declara probada la excepción de "**CARENCIA DE OBJETO**".

3.5 CONDENA EN COSTAS

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que salió abante parcialmente las pretensiones de las demandas, pues claramente se evidencia la improcedencia respecto de la acción popular radicado 2021-00077-00.

En atención a ello, dispone el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado en este asunto por remisión normativa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)".

Sumado a ello, se tiene que la parte actora expresamente en el escrito de demanda, manifestó su renuncia a costas, situación entonces, que conlleva a no imponer condena en costas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR, la pretensión de la acción popular radicada 2021-00077-00", referente a la sede de Susuerte S.A, ubicada en la **Cra 9 nro 5 69 esquina Riosucio, Cds"**,

promovida por el señor **Gerardo Herrera**, contra **la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.**, acumulada en este trámite, declarándose probada la excepción de "**CARENCIA DE OBJETO**" por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que **la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A. sede de Riosucio, Caldas**, en la acción popular radicado 2021-00078-00 "**Cra 6 calle 8 esquina de Riosucio, Cds**" amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, **al representante legal de la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.** que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad - *rampas, vados o similares*- en la sede "**Cra 6 calle 8 esquina de Riosucio, Cds**" que permitan a las personas discapacitadas o con movilidad reducida superar los desniveles que existen en el ingreso a sus instalaciones, que impiden la accesibilidad de aquéllas personas en condiciones de discapacidad, o cambiar su sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personería Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: Negar el incentivo económico deprecado del Municipio de Riosucio, solicitado por el actor popular.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

OCTAVO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, lo cual deberá adelantarse dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Susuerte S.A
Sentencia N° 008

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ff72d7d09504b12edd553a379b0af21ac652fdcee438e09f88
45aefefd62e2**

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Largo Alarcon
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Vinculado: Carlos Víctor Jaramillo Hoyos

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	30 de agosto de 2021
Fecha notificación impugnante:	30 de agosto de 2021
Términos de ejecutoria:	31 de agosto 01 y 02 de septiembre de 2021
Impugnación:	02 de septiembre de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

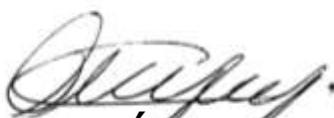
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Largo Alarcon
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Vinculado: Carlos Víctor Jaramillo Hoyos

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00147-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la señora **Aracelly Largo Alarcón** contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Largo Alarcon
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Vinculado: Carlos Víctor Jaramillo Hoyos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dad8c16d3a0a99cce7576f5c72f2b2ba84bbd67b639e71d95c885d6782
be303**

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 02 de septiembre de 2021, en tiempo oportuno la parte demandante a través de correo electrónico temporalmente allegó escrito de subsanación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados y remitido escrito de subsanación a los demandados, considera esta funcionaria que la presente demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Rengifo** -propietario- así como en contra de los **herederos indeterminados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, y Marleny Rendón Jaramillo** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Rengifo** -propietario- así como en contra de los **herederos indeterminados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, y Marleny Rendón Jaramillo.**

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el tramite especial -*art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estableció la forma de adelantar la notificación a través de los canales digitales.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a la parte demandada se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, disponiéndose la publicación de la constancia secretarial en el inmueble objeto de expropiación.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **José Jairo García Rengifo** el cual se adelantará conforme el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, registrándolos únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-14103 de la

oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal -Reparto de Supia, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 291.404 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90c28d0dbc316fd4fdb14eba407c15f04fddfa2feaa834e0b42ff
8f821a63f9**

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**